



PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley...

ARTÍCULO 1° — La presente Ley resulta aplicable a las empresas de transporte público interjurisdiccional terrestre de larga distancia; aéreo de cabotaje; lacustre, fluvial y marítimo interjurisdiccional; y ferroviario interjurisdiccional de larga distancia (en adelante, Empresas de Transporte Interjurisdiccional)

Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el párrafo precedente: a) Las empresas de transporte público automotor cuando realicen servicios de carácter urbano y suburbano de jurisdicción nacional según lo establecido en el Artículo 1° y art. 2° del Decreto 656/94; b) Las empresas de transporte por agua que presten servicios lacustres, fluviales o marítimos entre puertos de municipios limítrofes entre sí; c) Las empresas de transporte ferroviario que realicen los servicios en la red ferroviaria metropolitana, según lo descrito en el Decreto 502/91.

La autoridad de aplicación podrá establecer excepciones específicas de acuerdo a criterios funcionales inherentes al uso cotidiano de cada tipo de transporte.

ARTÍCULO 2° — Para el traslado de menores que no hayan alcanzado los DIECIOCHO (18) años de edad sin la compañía de un representante legal según el concepto establecido en el inciso b) del artículo 101 del Código Civil y Comercial de

la Nación, las Empresas de Transporte Interjurisdiccional deberán instrumentar un mecanismo ágil para controlar la autorización de quien ejerza la representación legal del menor, salvo en el caso de emancipación previsto en el Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 3° — En las operaciones de compra-venta de pasajes que se realicen de manera presencial, las Empresas de Transporte Interjurisdiccional deberán verificar la identidad del pasajero. Si éste fuese menor de DIECIOCHO (18) años de edad al momento de la prestación del servicio, se deberá dar cumplimiento a los siguientes extremos según su caso:

a) En caso de que el menor se traslade con al menos un representante legal, se deberá acreditar tal vínculo mediante la exhibición de la documentación pertinente, según se detalla en el primer párrafo del Artículo 4° de la presente Ley.

b) En caso de que el menor se traslade con una persona diferente a su representante legal, pero designada por éste, deberá hacerse constar la identificación del acompañante en la autorización aludida en el artículo precedente, la que podrá ser prestada al momento de la operación y suscrita por el representante legal, instrumentada a través de un formulario a determinar por Autoridad de Aplicación, o bien mediante instrumento suscrito previamente por el representante legal, ante fedatario público, según se detalla en el segundo párrafo del Artículo 4° de la presente Ley.

c) En caso de uso del servicio de menor no acompañado, se ajustará a lo establecido en el inciso c) del Artículo 9° de la presente Ley.

Para los casos en que la operación de compra-venta de pasajes se realice de manera no presencial, la transportista estará obligada a implementar un procedimiento de control de la edad del pasajero. De ser éste un menor de edad, se informará al adquirente que, a fin de poder acceder al servicio contratado, deberá dar cumplimiento a los extremos establecidos en los incisos a), b) y c) precedentes, según el caso, y que la Empresa de Transporte Interjurisdiccional procederá al control de las autorizaciones y documentos requeridos. El sistema deberá informar al usuario la documentación a presentar y el plazo dentro del cual deberá formalizar la autorización de viaje. A su vez, se indicará en el listado de pasajeros del servicio y en cualquier otro documento que se emita que ese pasaje es “*a autorizar previo control de documentación*” para que tanto el personal comercial, de embarque o de conducción, según el caso, tome conocimiento de esta situación.

ARTÍCULO 4° — La autorización deberá ser otorgada por al menos UN (1) representante legal. A efectos de su verificación, quien la emita deberá acreditar dicha representación legal mediante Libreta de Matrimonio con el nacimiento asentado, Partida de Nacimiento, Acta de Nacimiento, Certificado de Nacimiento, Certificado de Nacionalidad, Pasaporte, Testimonio Judicial de adopción u otro instrumento público que dé plena fe del vínculo invocado, juntamente con los documentos de identidad del menor y del representante legal autorizante. El vínculo también podrá ser acreditado mediante la verificación del documento nacional de identidad del menor, siempre que éste contenga el nombre de sus representantes legales.

La autorización previa podrá ser otorgada en forma instrumental ante los siguientes funcionarios:

a) Escribanos, cuya firma deberá estar legalizada por el Colegio de Escribanos correspondiente.

b) Juez competente, que deberá emitir la pertinente Resolución Judicial, la que deberá acreditarse con testimonio o certificación de la respectiva resolución debidamente legalizada por la autoridad que corresponda a la jurisdicción, o por cualquier otro instrumento público en la que se transcriba la Resolución Judicial y haga plena fe de la misma.

c) Autoridad competente del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, Justicia de Paz y otras autoridades administrativas y judiciales especialmente habilitadas al efecto.

Cuando los menores estuvieren emancipados por matrimonio, tal situación deberá acreditarse mediante Libreta o Acta de Matrimonio o, en su defecto, Certificado de Nacionalidad, Pasaporte, Cédula u otro documento que acredite identidad y en el que conste el estado civil referido.

ARTÍCULO 5° — Cuando el o los representantes legales que otorguen la autorización fueren menores adolescentes, además de los requisitos señalados en el Artículo 4° del presente, éste deberá ser complementado con el asentimiento de cualquiera de sus propios representantes legales o, en su caso, con la venia judicial de conformidad con lo normado por el Artículo 644 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 6° – Establécese que la autorización y/o adhesión que brindan los representantes legales de personas menores de DIECIOCHO (18) años que realicen viajes de estudios o de egresados en servicios de transporte terrestre de

larga distancia; aéreo de cabotaje; lacustre, fluvial y marítimo interjurisdiccional; y ferroviario interjurisdiccional de larga distancia, en el marco de lo establecido en la Ley N° 25.599 y sus normas modificatorias y reglamentarias, constituirán instrumento suficiente a los fines de acreditar el cumplimiento de las prescripciones de la presente ley.

ARTÍCULO 7° — Las Empresas de Transporte Interjurisdiccionales tienen a su cargo la verificación de identidad, autorizaciones y certificados, así como también la filiación o representación invocada o las autorizaciones conferidas conforme lo dispuesto por el presente régimen, en forma previa al ingreso a la unidad.

La falta de cumplimiento de la obligación establecida en el párrafo anterior dará lugar a la aplicación de la multa más alta que corresponda según el caso, sin detrimento de otras sanciones previstas que la autoridad de aplicación considere pertinentes:

a) Para el transporte terrestre automotor se aplicarán las sanciones previstas en el ARTÍCULO 3° y en el CAPÍTULO V, de la SECCIÓN II del ANEXO RÉGIMEN DE PENALIDADES POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN MATERIA DE TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE JURISDICCIÓN NACIONAL, aprobado por el Decreto 253/95, modificado por el Decreto 1.395/98;

b) Para el transporte terrestre ferroviario se aplicarán, según corresponda, las sanciones previstas en los Art. 92 y Art. 93 del CAPÍTULO II, TÍTULO QUINTO de la Ley N° 2.873 y sus modificatorias y las multas establecidas en los acuerdos de operación de los servicios ferroviarios correspondientes;

c) Para el transporte aéreo se aplicarán las sanciones previstas en el ARTÍCULO 208 del CAPÍTULO I: INFRACCIONES del TÍTULO XIII: FALTAS Y DELITOS del CÓDIGO AERONÁUTICO;

d) Para el transporte por agua se aplicarán las sanciones previstas en artículo 205.9911 y artículo 205.9912, de la SECCIÓN 99 - SANCIONES, del CAPÍTULO 5 - DEL DESPACHO DE BUQUES Y EMBARCO Y DESEMBARCO DE TRIPULANTES, del TÍTULO 2 - DEL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DEL BUQUE, del Decreto 4.516/73 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 8° — En todos los casos, cuando al momento de efectuarse el embarque, hubiera sospechas fundadas respecto de la autenticidad de la autorización deberá darse inmediata intervención a las autoridades competentes que correspondan en los términos de la Ley N° 26.061.

ARTÍCULO 9° — Los niños y niñas menores de entre SEIS (6) y DOCE (12) años, inclusive, podrán viajar según las siguientes modalidades:

a) acompañados por al menos UN (1) representante legal;

b) acompañado por un tercero autorizado por al menos UN (1) representante legal, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4° de la presente resolución;

c) utilizando el Servicio Menor No Acompañado que las empresas de transporte podrán ofrecer. Este servicio poseerá una tarifa distinta e independiente a la del boleto de viaje que deberá ser publicada en forma similar a las tarifas regulares y consistirá en que una persona del servicio de a bordo tomará responsabilidad por el menor durante su traslado, desde su ascenso a la unidad de transporte y hasta su

entrega a la persona designada por su representante legal. En este caso, un representante legal del menor transportado deberá designar un acompañante adulto que se encargará de acompañar al menor hasta la salida del traslado y un acompañante adulto que se encargará de esperar al menor en el lugar de destino. Estos acompañantes podrán ser quien o quienes ejerzan la responsabilidad parental, otra representación legal o un tercero autorizado a tal efecto y cuyos datos deberán hacerse constar en forma precisa en el instrumento de la autorización.

Para optar por el servicio Menor No Acompañado, los menores de edad deben poder alimentarse y ser capaces de cubrir sus necesidades básicas de higiene; además de movilizarse en caso de evacuación y responder a las instrucciones de seguridad. En caso de que el menor de edad requiera atención o tratamiento especial no podrá viajar bajo la modalidad del servicio Menor No Acompañado.

Si el menor no fuera esperado por el responsable de acompañarlo en el lugar de destino, la transportista deberá requerir el auxilio de la fuerza pública a fin de asegurar la custodia del menor, con costo a cargo del representante legal.

Los niños y niñas menores de SEIS (6) años de edad únicamente podrán viajar bajo las modalidades previstas en los incisos a) y b) del presente artículo.

ARTÍCULO 10° — Los adolescentes de entre TRECE (13) y DIECISIETE (17) años de edad podrán viajar según cualquiera de las modalidades previstas en el artículo anterior, o sin acompañante si contaren con autorización previa a tal efecto de conformidad con el Artículo 4° de la presente resolución.

ARTÍCULO 11° — La Autoridad de Aplicación de la presente Ley, será la que determine el Poder Ejecutivo en el ámbito de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

ARTÍCULO 12° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ana M. Ianni
Araujo Hernández, Jorge Neri
Chomiak, Maria Luisa
Aveiro, Martín
Selva, Sabrina
Pokoik, Lorena
Litza, Mónica
Soria, Martín
Pereyra, Julio
Romero, Jorge Antonio
Yutrovic, Carolina
González, Gustavo Carlos Miguel
Castagneto, Carlos Daniel
Sand, Nancy
Freites, Andrea

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Resulta además de oportuno y conveniente, una imperiosa necesidad regular las autorizaciones de viaje para menores de edad que se trasladen en el transporte público interjurisdiccional terrestre de larga distancia; aéreo de cabotaje; lacustre, fluvial y marítimo interjurisdiccional; y ferroviario interjurisdiccional de larga distancia, con el objeto de disminuir su vulnerabilidad como posibles víctimas de redes de trata de personas o intentos de sustracción, entre otros riesgos a los cuales están expuestos.

En la actualidad, el ordenamiento jurídico nacional no cuenta con una norma que unifique las obligaciones y prohibiciones respecto de la protección que se propone brindar por medio de este proyecto de ley a los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en el territorio de la República Argentina.

En materia de tratados internacionales, la Constitución Nacional otorgó jerarquía constitucional a aquellos firmados con anterioridad por nuestro país que versan sobre Derechos Humanos, entre los cuales se encuentra la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), que fue sancionada en 1989 por la Asamblea General de Naciones Unidas y ratificada por la Argentina en 1990 por Ley No 23.849.

A raíz de estos instrumentos se asumió el compromiso de destinar todos los esfuerzos que sean necesarios para lograr que cada niño goce plenamente de sus derechos ya no como objetos de tutela sino como sujetos de derecho, pero sin que ello menoscabe el ejercicio de la responsabilidad parental.

Surge de esta manera un nuevo modelo de abordaje de la niñez y adolescencia que establece como objetivo primario garantizar el interés superior del niño, niña o adolescente -denominados así las personas menores de 18 años- de conformidad con lo establecido por la Ley No 26.061.

En ese sentido, debemos extremar recaudos y dictar normas y reglamentaciones que se orienten a proteger los derechos inherentes a esta amplia franja de nuestra sociedad, porque ese es el mandato que surge de dicha Convención al ordenar en su artículo 3 que los estados parte deberán tomar todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas a los fines de asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores y otras personas responsables de él ante la ley; Asimismo, el citado cuerpo normativo indica en su artículo 10, que los estados parte deberán respetar el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y a entrar en su propio país; encontrándose este derecho sujeto a las restricciones estipuladas por ley que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas.

A partir del cambio de paradigma propiciado, se dictaron numerosas leyes tendientes a proteger el interés superior del niño. En función de ello esta lucha debe ser ineludible, ante aquellos que se sirven de esta población aprovechándose de la mayor vulnerabilidad con el fin de alcanzar sus espurios objetivos. Prueba de ello es la cantidad de secuestros e intentos de secuestro registrados contra menores de edad, que luego son trasladados a diferentes regiones de nuestro país o el exterior eludiendo todo control gubernamental.

A fin de mitigar el flagelo descrito y considerando la falta de uniformidad de preceptos en el abordaje de esta problemática en los diversos tipos de transporte público, se hace necesario establecer una norma específica para el traslado interjurisdiccional de niñas, niños y adolescentes dentro del territorio de nuestro país.

Para el traslado de personas menores de edad por transporte automotor, el Ministerio de Transporte de la Nación y la CNRT, a través de las resoluciones 43/2016 y 1025/2016, implementaron una normativa que resulta acertada en la idea de fortalecer los presupuestos protectorios de esta franja etaria en el transporte interjurisdiccional. Ellas fueron la base de este proyecto.

Las normas referenciadas establecen que si la persona menor tiene menos de 6 años podrá viajar únicamente, acompañada por un representante legal o tercero autorizado. Las personas menores de entre 6 y 12 años, inclusive, deberán viajar acompañadas por un representante legal, tercero autorizado o utilizando el servicio de menor no acompañado que podrán brindar las empresas. Los que tienen entre 13 y 17 años podrán viajar acompañados o solos, contando con las autorizaciones requeridas.

En todos los casos el vínculo filiatorio debe ser acreditado y la autorización requerida deberá tramitarse ante escribanos, juez competente, autoridad competente del Registro Civil y Capacidad de las Personas, Justicia de Paz y otras autoridades administrativas y judiciales.

Esta autorización también puede realizarse de forma presencial al momento del embarque completando un formulario modelo ante empleado de la empresa de transporte que deberá certificar el vínculo y la documentación.

La regulación que se propone encuentra fundamento en legislación vigente respecto de la protección de los derechos de la niñez, en especial en los artículos 32 y 33 de la Ley No 26.061 (Ley de Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes), Ley No 26.102 (Ley de Seguridad Aeroportuaria), Ley No 26.364 (Prevención de Trata de Personas y Asistencia a la Víctima) y Ley No 25.179 (Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores).

También existe un antecedente vigente de protocolo de embarque que aplica únicamente la compañía Aerolíneas Argentinas para cuatro provincias (Jujuy, Salta, La Rioja y Catamarca), con fundamento en las leyes mencionadas precedentemente, constituyéndose en línea aérea pionera en la protección de estos derechos; pero es necesario otorgarle un marco legal a esta clara determinación de lucha por los derechos de nuestros Niños, Niñas y Adolescentes, estableciendo como objetivo extender dicho protocolo a todas las aerolíneas que operan en el país, para ser aplicado en todos los destinos nacionales.

De acuerdo al Código Civil y Comercial de la Nación que utiliza novedosamente el término "responsabilidad parental", erigiéndose el elemento teleológico como pauta para apreciar el correcto ejercicio de derechos y obligaciones y bajo el sistema de protección integral de niñas, niños y adolescentes propuesto por la Ley No 26.061, tal figura ya no puede ser entendida como el poder del que gozan los padres sobre las personas y los bienes de sus descendientes sino como el conjunto de deberes y derechos de los progenitores a los fines de la formación integral de los hijos. Así, la institución de la "responsabilidad parental" se define más allá de los derechos de los padres, y ello es lo que obliga al Estado a regularla.

Por todas las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Ana M. Ianni

Araujo Hernández, Jorge Neri

Chomiak, Maria Luisa

Aveiro, Martín

Selva, Sabrina

Pokoik, Lorena

Litza, Mónica

Soria, Martín

Pereyra, Julio

Romero, Jorge Antonio

Yutrovic, Carolina

González, Gustavo Carlos Miguel

Castagneto, Carlos Daniel

Sand, Nancy

Freites, Andrea